

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – S C S.A. y otros s/incidente de recurso extraordinario”

CPE 1122/2018/2/1/1/RH2.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución del juez de primera instancia que dispuso: I. suspender el trámite del proceso respecto de S C S.A., Carlos César C y Lucía Fernanda C en orden a la imputación por el delito de omisión de depósito de las sumas retenidas en concepto de aportes previsionales destinados al Sistema Único de la Seguridad Social, correspondientes a los períodos 8/2015, 10/2015, 12/2015 a 2/2016 y 4/2016 a 12/2016, hasta tanto se acreditara la cancelación total del plan de facilidades de pago; y II. sobreseer parcialmente a los nombrados en orden a la misma imputación con relación a los períodos 9/2015, 11/2015 y 3/2016 (artículo 10 de la Ley 27.541, modificada por las Leyes 27.562 y 27.653).

Esta decisión fue impugnada por el fiscal que, ante el rechazo del recurso, interpuso la correspondiente queja. Tomó intervención entonces la Cámara Federal de Casación Penal que, a través de su Sala II, declaró inadmisibile la presentación directa.

Contra esta decisión el fiscal general interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a esta queja.

–II–

En la resolución de rechazo de la queja ante ellos interpuesta los jueces de casación adujeron primeramente que “la parte recurrente no logra confutar la argumentación del *a quo*, trasuntando sus agravios tan sólo una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284, 403, 415, entre otros)”. A

ello agregaron que “[por] lo demás, el impugnante no acredita adecuadamente la existencia de cuestión federal, para habilitar la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* ‘Di Nunzio’ (Fallos: 328:1108)”. Y señalaron, finalmente, que “la decisión que pretende impugnar ha sido dictada por la Cámara de Apelaciones, en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de los magistrados a cargo de la instrucción, es decir, en el caso existe doble conformidad judicial”.

–III–

En su presentación el recurrente invocó el carácter federal de los agravios articulados en el recurso de casación rechazado por el *a quo*, en tanto referidos a la interpretación del régimen de “Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera” (previsto en los artículos 8 y siguientes de la Ley 27.541, y sus modificatorias), se exployó profusamente sobre las razones que sustentaban la interpretación que propiciaba de esas normas y, sobre ese presupuesto, insistió en la aplicabilidad al caso de la doctrina sentada por V.E. *in re* “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108). Sostuvo por ello que el *a quo*, al rechazar el recurso ante él interpuesto, había rehusado arbitrariamente su jurisdicción como tribunal intermedio.

–IV–

Pienso que asiste razón al recurrente en que aquello que estaba en discusión en el caso era la interpretación del contenido y alcance de normas federales, como lo son las del Régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera establecido en los artículos 8 y siguientes de la Ley 27.541 y sus modificatorias Leyes 27.562 y 27.653 (Fallos: 343:702; 345:849;

CPE 1122/2018/2/1/1/RH2.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

346:476; 347:1128, entre otros), así como las que tipifican y reprimen el delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, previsto en el artículo 7 del Régimen Penal Tributario de Ley 27.430 (Fallos: 344:3156 entre muchos otros).

En tales condiciones, no cabe duda de que era aplicable al *sub lite* la doctrina del caso “Di Nunzio”, en el que V.E. estableció que siempre que, en el ámbito de la justicia penal nacional, se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia extraordinaria de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su condición de tribunal intermedio, constituyéndose de esa manera en el tribunal superior de la causa a los efectos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 328:1108).

Carece de relevancia, por ello, que la cuestión hubiese sido ya debatida y resuelta en sentido concordante en dos instancias judiciales, pues esto no eximía al *a quo* de tener que tomar también intervención en el caso. Esto significa que este argumento de ningún modo podía sustentar el rechazo de la vía recursiva intentada.

Y la misma descalificación merece el fallo en lo que atañe a la falta de fundamentación que el *a quo* reprocha al recurso fiscal, al decir que “no logra confutar la argumentación” de la alzada, “trasuntando sus agravios tan sólo una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta”.

En efecto, es conveniente recordar que la cuestión en debate consiste en establecer si las normas federales antes citadas habilitan a escindir de la deuda total por aportes no ingresados al Sistema Único de la Seguridad Social los montos adeudados específicamente al Régimen de Obras Sociales, de modo de poder

someter el saldo resultante al régimen de la Ley 27.541 (y sus modificatorias) y aplicar a su respecto los beneficios de suspensión y extinción de la acción penal, previstos en el artículo 10 de esa norma.

Los jueces de primera instancia y de apelación se inclinaron por responder afirmativamente la cuestión y, sobre esa base, dispusieron la suspensión del proceso y el sobreseimiento cuestionados. A su vez, respecto de los aportes no ingresados destinados a las obras sociales concluyeron que no superaban la condición objetiva de punibilidad del artículo 7 del Régimen Penal Tributario de la Ley 27.430 (cf. recurso fiscal y sentencia de la cámara de apelaciones de 7 de julio de 2023, consultada para mejor dictaminar mediante el enlace <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>).

En cambio, los representantes de este ministerio fiscal, con argumentos razonados que comparto, insisten en la necesidad de mantener el criterio sentado por la propia jurisprudencia de la cámara de apelaciones en lo penal económico, según el cual la omisión de ingresar las sumas retenidas en concepto de aportes a los distintos subsistemas que integran el Sistema Único de la Seguridad Social constituye, por cada período mensual, un hecho único que no puede ser escindido en función del destino de los distintos aportes. Y a las consideraciones sobre la voluntad del legislador y la finalidad de la ley, aducidas por los jueces, oponen que, precisamente atendiendo a ellas, no cabe sino concluir que el artículo 8 de la Ley 27.541 (y sus modificatorias) niega la posibilidad de acogerse al régimen de regularización a quienes no hubiesen cancelado previamente sus deudas con el Régimen Nacional de Obras Sociales, lo cual concordaría, a su vez, con la regla del artículo 10, segundo párrafo, que incluye esas deudas entre las obliga-

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – S C S.A. y otros s/incidente de recurso extraordinario”

CPE 1122/2018/2/1/1/RH2.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ciones que sólo en caso de previa cancelación total habilitan la extinción de la acción penal allí prevista.

En síntesis, los jueces sostienen que es legalmente posible acogerse al régimen de regularización escindiendo los importes adeudados a las obras sociales, aunque estos queden impagos, y los representantes de este ministerio fiscal contraponen que ello no es legalmente posible mientras esos aportes permanezcan impagos.

Frente a una discusión dicotómica como ésta, mal podía entonces censurarse al recurrente por insistir en su punto de vista y reprochársele falta de fundamentación, máxime cuando —como ya se dijo— era tarea del *a quo*, en su carácter de tribunal intermedio, pronunciarse primeramente sobre la cuestión federal simple reseñada que era objeto de debate en autos (artículo 14, inciso 3, de la ley 48).

En suma, considero que el *a quo* soslayó arbitrariamente el conocimiento y la decisión de la cuestión federal que este ministerio fiscal, a través del recurso de casación interpuesto ante ella, había sometido a su jurisdicción.

—V—

Por ello, y los demás fundamentos vertidos por el señor fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.02.2025 10:25:10